



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.691

"CABRERA WYNNE, JAVIER
HORACIO SANTIAGO S/ QUEJA
EN CAUSA N° 30.690 DE LA
CÁMARA DE APELACIÓN Y
GARANTÍAS EN LO PENAL DE
MAR DEL PLATA, SALA I".

La Plata, 26 de diciembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.691-Q, caratulada:
"Cabrera Wynne, Javier Horacio Santiago s/ Queja en causa
N° 30.690 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo
Penal de Mar del Plata, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. De acuerdo a lo que surge de las copias
aportadas por la parte, la Sala I de la Cámara de
Apelación y Garantías en lo Penal de Mar del Plata, el 16
de julio de 2019, declaró inadmisibles los recursos
extraordinarios de nulidad e inconstitucionalidad
deducidos por la defensa particular contra el
pronunciamiento de ese mismo órgano jurisdiccional que, a
su turno, confirmó el fallo del Juzgado en lo
Correccional n° 4 departamental que había condenado a
Javier Horacio Santiago Cabrera Wynne a la pena de un año
de prisión de ejecución condicional, accesorias legales y
costas, por hallarlo autor penalmente responsable del
delito de amenazas (v. fs. 107/108 vta.).

II. La defensora particular -doctora Mónica
Patricia Rizzo- dedujo queja (v. fs. 110/113 vta.).

Luego de relatar los antecedentes de la causa,
expuso que el juez correccional, al modificar la

///

modalidad concursal en perjuicio de imputado -estableciendo un concurso real- vulneró el *ne bis in idem*, pues el desdoblamiento del hecho produce un doble juzgamiento (v. fs. 110 vta./112).

Denunció que los fallos atacados resultan nulos por afectación de la justificación interna de las resoluciones judiciales y su congruencia interna; a la vez, reclamó la invalidez de la decisión con fundamento en que el Ministerio Público Fiscal acusó por un único hecho (conf. art. 54 del Cód. Penal), calificación que -adujo- resulta taxativa para el juzgador (v. fs. 112 y vta.).

III. La impugnación deducida no puede tener acogida favorable.

En efecto, frente a los argumentos proporcionados por la Cámara en el auto denegatorio de fs. 107/108 vta. para desestimar las vías extraordinarias de nulidad e inconstitucionalidad (consistentes en que la postulación recursiva de fs. 81/106 vta. no se articuló de acuerdo a las previsiones que los arts. 186 [*rectius*, 168], 171 y 161 inc. 1 de la Constitución provincial exigen para dichos carriles extraordinarios), la defensora se limitó a cuestionar la sentencia de primera instancia y su confirmatoria, haciendo omiso de los fundamentos que motivaron la resolución ahora impugnada.

Al respecto, cabe recordar que la queja tiene como único objeto la decisión de inadmisibilidad y su finalidad estriba en la remoción de los obstáculos que impidieron el acceso a esta Corte, nada de lo cual se aprecia en el caso.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas P. 132.691

En definitiva, la presentación directa no se formalizó de acuerdo a su objeto y finalidad, en contradicción a lo dispuesto en el art. 484 del ordenamiento adjetivo (arts. 484, 486 bis y concs. del Código Procesal Penal).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar, por improcedente, la queja interpuesta por la defensa oficial a favor de Javier Horacio Santiago Cabrera Wynne, con costas (art. 484, 486 bis y concs., CPP).

II. Declarar la inoficiosidad de la tarea profesional desarrollada por la doctora Mónica Patricia Rizzo ante esta instancia a los fines regulatorios (art. 30, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese, y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA
LUIS ESTEBAN GENOUD
EDUARDO JULIO PETTIGIANI
SERGIO GABRIEL TORRES

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°2036